



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

ADVERTENCIA.

Siguiendo la costumbre establecida, y por disposicion del Excmo. Sr. Director general del arma, sólo se da medio pliego en el presente número, para compensar el aumento hecho en el anterior con el fin de publicar oportunamente las órdenes de interés que contenia.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 402.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 11 del corriente me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los relevos de guarniciones y toda marcha de tropas se verifiquen por jornadas ordinarias y por las rutas cuyos puntos de etapa se determinan en la relación aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, y remitida con otra de 7 de Abril último; y que sólo en casos muy urgentes del servicio, cuando las circunstancias hagan necesario el pronto movimiento de fuerza, podrá disponerse por los Capitanes generales la marcha de las tropas por los ferro-carriles, dando después cuenta á este Ministerio de los motivos que hayan tenido para determinar el transporte.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se publica en el *Memorial* del arma para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.—Antonio M. Blanco.

Dirección general de Infantería.—Negociado 7.º—Circular núm. 403.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 24 de Julio último me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicación de V. E. de 2 de Julio de 1864, consultando el destino que ha de darse al carabiniere Juan Souto y Silva, que fué sentenciado temporalmente al regimiento Pijo de Ceuta, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 30 de Junio próximo pasado, que el interesado continúe en el arma de que depende hasta extinguir el tiempo de su compromiso en las filas; disponiendo al propio tiempo, con el fin de evitar los casos que de esta naturaleza puedan ocurrir, que en lo sucesivo no se destinen individuos de tropa al expresado regimiento por ménos tiempo del que les falte para completar el de su empeño, y que todo el que haya pertenecido á dicho cuerpo por sentencia de un tribunal no vuelva á ingresar en aquel en que cometió el delito.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que trascribo á V..... para su noticia y fines oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.—Antonio M. Blanco.

Dirección general de Infantería.—Negociado 7.º—Circular núm. 404.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 31 de Julio último me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del

Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio sobre la reforma de las disposiciones penales que rigen acerca de deserciones; y tomando en consideracion el proyecto de reforma de ley penal de desertores propuesto por ese Tribunal Supremo, S. M. se ha servido aprobarlo, debiendo regir desde esta fecha y hasta tanto que se modifique convenientemente toda la legislacion penal del ejército: quedando sin efecto cuantas disposiciones existen acerca del particular, en atencion á su gravísima complicacion, considerable número y falta de homogeneidad.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar del proyecto de reforma de ley penal que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y fines oportunos, insertándose á continuacion la legislacion penal de deserciones á que se refiere la anterior Real orden.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1866.—Antonio M. Blanco.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEGISLACION PENAL DE LAS DESERCIONES.

Todo individuo de la clase de tropa que perteneciendo á los cuerpos del ejército de la Península ó de los de Ultramar abandone las banderas de su regimiento, es desertor.

Se declara consumada la desercion:

1.º Cuando haya faltado á las dos listas de ordenanza y sea aprehendido despues de cuatro dias en el pueblo donde se encuentre con su compañía ó destacamento, á contar desde la última lista que pasó.

2.º Cuando habiendo faltado á las dos listas de ordenanza, fuese preso á ménos distancia de cuatro leguas del punto donde se hallaba.

3.º Cuando sin faltar á las referidas dos listas, sea preso á cuatro ó más leguas de distancia del punto en que desertó.

Aunque no llegue á consumarse la desercion, se calificará de conato á ella:

1.º Cuando el desertor sin faltar á las dos listas de ordenanza, sea detenido fuera del pueblo donde se halle de guarnicion ó destacado á ménos distancia de cuatro leguas; ó bien dentro del pueblo, disfrazado en ambos casos con ropa de paisano, ú otro indicio exterior que manifieste la intencion de fugarse, ó bien á bordo de embarcacion á punto de darse á la vela sin licencia.

2.º Faltando á las dos listas de ordenanza, y preso dentro del pueblo ántes de los cuatro dias.

Segunda desercion es la que se comete despues de la primera, aunque entre una y otra medien uno ó más conatos. En las plazas de guerra y puntos fortificados que no disten más de seis leguas de la frontera; en los

destacamentos permanentes ó pasajeros colocados para observarlas y defenderlas, se calificarán las deserciones del modo siguiente:

1.º Todo individuo que se encuentre disfrazado dentro de una plaza de guerra, punto fortificado, ó pueblo donde haya un destacamento, sea ó no permanente, á ménos distancia de seis leguas de la frontera, cometerá el delito de conato de desercion.

2.º Si disfrazado fuese preso á tiro de fusil del último recinto ó avanzada, se calificará de desercion consumada.

3.º Si la prision tuviese lugar á media legua de los referidos puntos, ó á ménos de un cuarto de legua de la línea divisoria de ambos países, se declarará consumada la desercion, aunque el desertor vaya sin disfraz.

En los ejércitos de operaciones ó de reserva en campaña, se estimará consumada la desercion, cuando el desertor sea detenido sin el competente pase fuera de las últimas avanzadas, y en direccion al enemigo, ó á media legua de los campamentos en la opuesta. Estas disposiciones deben entenderse sin perjuicio de las modificaciones que tengan por conveniente hacer en ellas los Generales en Jefe en sus bandos al ejército.

Cuando haya tropa embarcada con cualquier objeto del servicio que sea, se calificará de conato de desercion el hecho de encontrarse á un individuo disfrazado en el buque. Y si en los propios términos fuese detenido en una lancha para dirigirse á la costa, ó bien preso despues de haber desembarcado, sea en el puerto, rada ó bahía, etc., la desercion en este caso será tambien consumada. Y lo mismo acontecerá si fuese preso sin disfraz á media legua de los referidos puntos.

De las deserciones especiales.

Son deserciones especiales aquellas que van acompañadas de circunstancias que agravan ó modifican la pena ordinaria, ya á causa del tiempo en que se cometen, ya por la forma ó paraje donde se ejecutan, como son las siguientes:

1.º Cuando se cometen en plazas fuertes, puntos fortificados y destacamentos que defienden las fronteras.

2.º En ejércitos de operaciones ó de reserva en campaña.

3.º De centinela ó de guardia en tiempo de paz ó de guerra.

4.º En un buque anclado en puerto, bahía, rada, etc.

5.º En la caja de quintos hasta que se incorporan á cuerpo.

6.º Hallándose cumplidos.

7.º Perteneciendo al ejército de Ultramar presos en la Península; y viceversa.

8.º Estando indebidamente sirviendo.

Penas ordinarias que deben aplicarse á los delitos de desercion.

El conato simple de desercion se penará en los propios cuerpos donde se cometa el delito, con un año de recargo sobre su empeño; y si se repitiese una ó más veces, se le impondrá siempre la misma pena. Si el conato fuese acompañado de alguna falta más ó ménos grave como la enagenacion de prendas de vestuario, equipo ó armamento, etc; se le impondrá además la mortificacion de uno ó dos meses de prision, haciendo el

servicio mecánico del cuartel, según fuese la entidad de la falta. En tiempo de guerra se duplicará la pena. Todo individuo de tropa del ejército de la Península que deserte por primera vez sin que medie circunstancia agravante, sufrirá la pena de ser destinado á uno de los cuerpos de guarnición en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, por el tiempo de su empeño á contar desde el día en que se presente ó sea aprehendido, sufriendo además el recargo del tiempo que hubiese estado desertado; pero si este no hubiese llegado á un año se le impondrá por completo.

Cuando el desertor de primera se presente voluntariamente, bien á su cuerpo ó á una autoridad local que le facilite pasaporte para restituirse á él, antes de que espire el término de ocho días, contados desde la última lista en que se le echó de ménos, continuará sirviendo en su propio regimiento con sólo la pérdida del tiempo que hubiese servido antes de la desercion; es decir, se le empezará á contar su empeño desde el día en que se presente.

No se tendrá por segunda desercion la que se cometa por primera vez por individuo que haya sido penado por uno ó más conatos, por ser distintos delitos que no deben nunca confundirse.

Si el conato ó la desercion se verificase en los cuerpos de Ultramar que guarnecen nuestras posesiones de América y Asia, se penarán del mismo modo que en la Península, con sólo la diferencia de que los delincuentes permanecerán en sus propios regimientos, que es donde deberán extinguir el tiempo de su empeño y el recargo que se les imponga.

Penas especiales para las deserciones de igual naturaleza.

Todo conato de desercion al extranjero en tiempo de paz, y que tenga lugar en plazas fuertes, puntos fortificados y destacamentos de la fronteras, se castigará en el propio cuerpo con dos años de recargo en el servicio; y en el de guerra con cuatro y destino al regimiento Fijo de Ceuta á cumplir el tiempo de su empeño, más el recargo que le fuese impuesto, con pérdida del servido hasta el día en que cometa el delito.

La desercion al extranjero en tiempo de paz se penará con destinar al delincuente á uno de los cuerpos que guarnezcan las islas Filipinas á cumplir el servicio á que está obligado, con pérdida del servido hasta que desertó, y el recargo de cuatro años. Si se presentare antes de que espiren los ocho días de haber desertado, continuará sirviendo en su cuerpo con la pérdida de tiempo y recargo indicado.

En tiempo de guerra será pasado por las armas; y lo mismo se verificará aunque fuesen muchos los que cometan la desercion.

A todo desertor aprehendido en un buque con direccion al extranjero, bien sea en tiempo de paz ó en el de guerra, se le aplicarán las mismas penas señaladas á los desertores al extranjero en ambos casos.

El desertor de los ejércitos de operaciones, ó de reserva de los mismos, que fuese aprehendido en direccion al enemigo, será pasado por las armas; y si esto tuviera lugar en el sentido opuesto se le destinará á uno de los cuerpos del ejército de la isla de Cuba ó Puerto-Rico, con pérdida del tiempo servido hasta entónces, y recargo de seis años sobre el de su empeño, y pérdida de las ventajas y condecoraciones que hubiese adquirido en la carrera. Si en este caso último se presentara voluntariamente á su cuerpo

Handwritten note:
 Juan P. P.
 25 de Mayo
 de 1867

antes de que espire el término de ocho días, sólo sufrirá el recargo, sin pérdida del tiempo servido, ni de las ventajas ó condecoraciones obtenidas.

Estas penas podrán sin embargo ser alteradas por los bandos que tengan por conveniente dar los Generales en Jefe de los mismos.

El soldado que desertare hallándose de centinela, sea en tiempo de paz ó en el de guerra, será pasado por las armas; y si lo ejecutase estando de guardia será destinado á presidio por el tiempo que le falte para cumplir y además cuatro años de recargo. Si la guardia fuese de custodia de presos ó de caudales públicos, puerta de plaza de guerra ó de arsenales, el recargo será de seis años; y en tiempo de guerra perderá además en ambos casos las ventajas ó condecoraciones que pueda haber adquirido en la carrera. El desertor de la caja de quintos, ó que cometa este delito antes de incorporarse al regimiento que fuese destinado, sin que medie circunstancia agravante, será penado con un año de recargo, y quince días de prision haciendo el servicio mecánico del cuartel.

El soldado que hallándose cumplido se deserte, sufrirá el recargo de dos años en su propio cuerpo.

Los desertores sin circunstancia agravante pertenecientes á los cuerpos de Ultramar que se presentasen ó fuesen aprehendidos en la Península, serán destinados al fijo de Ceuta á cumplir el tiempo que les falte de servicio, con el recargo de cuatro años en el primer caso, y seis en el segundo. Y los de la Península aprehendidos ó presentados en Ultramar, serán penados en los propios términos que los anteriores.

Todo individuo de la clase de tropa que sin corresponderle sirva en el ejército y cometa el delito de primera desercion, si es despues declarado libre, se le impondrá la pena de cuatro meses de prision, haciendo el servicio mecánico del cuartel; y cumplidos se le dará su licencia absoluta. Si la desercion fuese de segunda, en este caso se le impondrán ocho meses en vez de cuatro, y fenecidos será igualmente licenciado.

El que en tiempo de paz ó de guerra desertase escalando muralla, estacada ó camino cubierto de alguna plaza fuerte; ó forzase puerta de las mismas ó cuerpo de guardia, será pasado por las armas; y la misma pena se impondrá á los que escalen los cuarteles pertenecientes á plazas de guerra ó puntos fortificadas de la frontera. Pero si el desertor se presentase antes de que espire el plazo de ocho días, á contar desde la primera lista á que faltó, se le destinará por diez años á presidio, con retencion y pérdida de las ventajas, premios y condecoraciones que hubiese adquirido en el servicio.

Quando el desertor de primera cometa un delito comun, de más ó menos gravedad en el tiempo que hubiese estado desertado, será juzgado y penado por el Tribunal competente. Y si en este caso lo fuese el ordinario, deberá pasar un testimonio de la causa á la autoridad militar que corresponda para que á su debido tiempo pueda serlo igualmente por el delito de desercion. Mas si la pena impuesta por la primera sentencia fuera de aquellas que inhabilitan al soldado para volver á las filas, cumplirá en presidio el tiempo que de otro modo hubiese tenido que servir en ellas.

El desertor que vuelva á su cuerpo y sea declarado inútil para el servicio de las armas, cumplirá el tiempo de su empeño y recargo empleado en el servicio mecánico del mismo; pero si la inutilidad fuese completa, una vez que se halle bien justificada, se le expedirá la licencia absoluta.

La segunda desercion, tanto en el ejército de la Península como en Ultramar será penada con ocho años de presidio, pérdida de todas las ventajas adquiridas, y prohibicion absoluta de volver á las filas. Si el desertor fuese de los indultados de primera, serán nueve años de recargo en vez de los ocho impuestos á los que no tienen esta circunstancia, y por lo demás lo mismo. Si la segunda desercion fuese acompañada de delitos comunes más ó menos graves, será juzgado el desertor por el Tribunal que corresponda como queda dispuesto en la primera desercion para iguales casos, y entónces extinguirá en presidio los ochos años por que está penado.

Los conatos y las deserciones consumadas se anotarán en la filiacion del interesado, así como la pena que se le ha impuesto á consecuencia de la causa que se le haya formado.

Madrid 31 de Julio de 1866.—Hay dos rúbricas y un sello que dice: «Ministerio de la Guerra».—Es COPIA.—Blanco.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 405.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 27 de Marzo último me dijo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente: El sobrante de fuerza que resulta en ese ejército, en particular en el arma de infantería por el aumento recibido y la disolucion de los cuerpos creados durante las pasadas circunstancias, exige una medida extraordinaria para reducirlo al pié de paz y proporcionar una economía en los presupuestos, que no sólo conviene se haga efectiva desde que empiece á regir el próximo ejercicio, sino que importa se lleve á cabo con oportunidad para evitar en cuanto sea posible las consecuencias de la estacion inmediata. En este concepto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. E.

Primero. Para conceder el pase á provinciales de cuantos individuos de tropa existiesen aun en ese ejército con derecho á la gratificacion de 200 escudos de que trata el art. 4.º de la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856, siempre que renunciassen á ella. El tiempo servido en Ultramar les será abonable para el de su empeño con aumento de una tercera parte, sin que el abono que les resulte sea en ningun caso mayor que el total de la rebaja con que hubiesen pasado á esos ejércitos. El individuo que prefiera continuar en América en esta situacion, se considerará en ella con licencia indefinida segun se verificó para los quintos de la antigua milicia, provincial.

Segundo. Para otorgar igual pase á los que procedentes de quintos ó alistados del ejército sin opcion á premio pecuniario como enganchados ó reenganchados cumplan el tiempo de su empeño ántes del 1.º de Julio de 1867, que es cuando terminará el próximo año económico, aplicándose á estos los mismos abonos de tiempo que á los del caso anterior.

Tercero. Para disponer el pase á continuar sus servicios en la Península á los que hallándose en cualquiera otra circunstancia no disfruten una salud suficientemente robusta para el servicio de Ultramar, con análogas re-

bajas de tiempo para los que hubiesen pasado con esta condicion, que no será por consiguiente aplicable á los reclutas de la clase de paisano!, los cuales habrán de terminar por completo su compromiso, verificándose para los demas en los mismos términos que los que regresan por causas de inutilidad fisica en esos climas.

Cuarto. Para conceder este pase á los que lo soliciten renunciando las ventajas con que fueron destinados á Ultramar, siempre que les falte para cumplir su primitivo empeño á lo ménos dos años.

Quinto. Para disponer el pase á Puerto-Rico del número que solicite el Capitan general de esta isla á fin de cubrir sus bajas siempre que los nombrados reunan á su buen concepto la condicion de faltarles por lo menos un año para cumplir.

Sexto. Estos individuos serán ajustados y satisfechos segun corresponda en la situacion en que queden ó hayan de continuar con arreglo á las disposiciones vigentes, teniéndose presente para los que pasan á continuar sus servicios á la Península lo dispuesto en la Real orden de 28 de Octubre de 1855; y en cuanto á los destinados á provinciales lo prescrito en la circular de 30 de Mayo del año anterior, dictada para los que en la Península pasaron á la reserva con sujecion á la misma Real disposicion.

Sétimo. S. M. recomienda á V. E. por último que ajuste estas prescripciones al objeto principal propuesto con toda la oportunidad y detencion que el asunto requiere, resolviendo con presencia de las circunstancias dentro de los límites señalados por la ley.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos á que haya lugar en su dia.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y á fin de que al presentársele individuos procedentes de Ultramar con pasaporte en que se consigne que vienen destinados á ese batallon provincial de su mando, proceda al alta desde luego, dándome el correspondiente conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1866.

Antonio M. Blanco.

